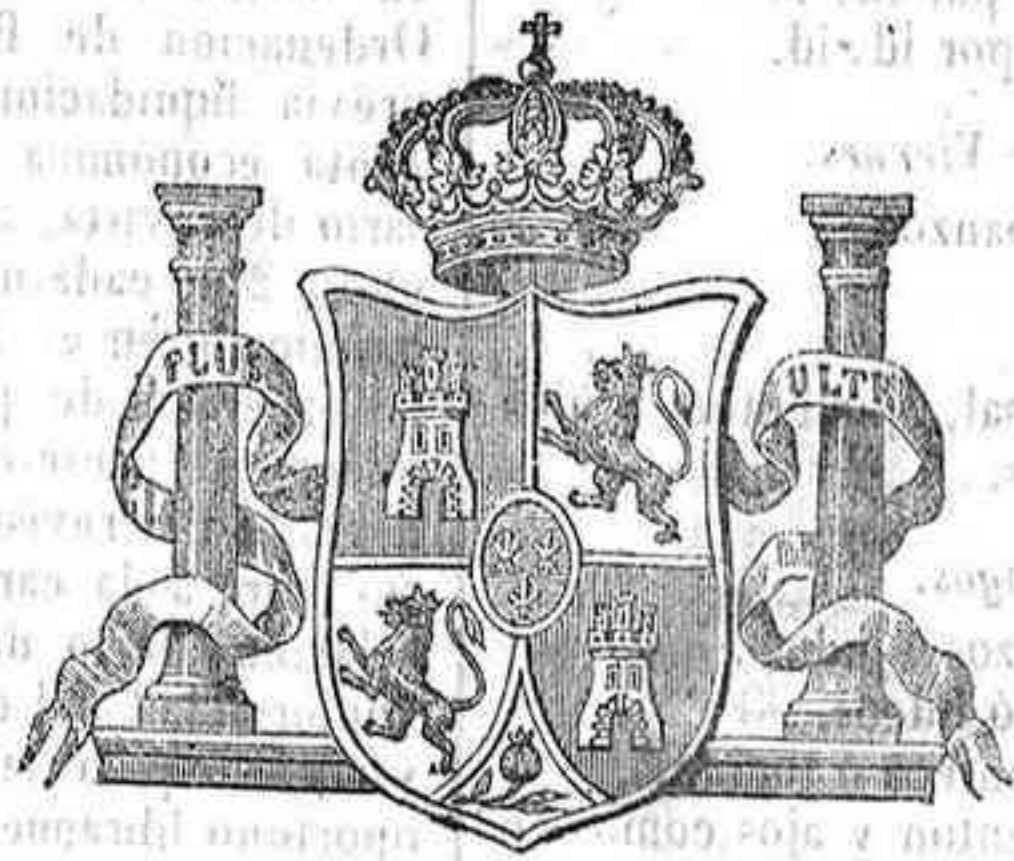


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«San Lorenzo 30 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

S. M. la Reina (q. D. g.), el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos se trasladarán desde el Real Sitio de San Lorenzo á esta corte á las dos y media de la tarde de hoy.

S. M. la Reina (q. D. g.), el Rey su augusto Esposo y sus excelsos hijos se trasladaron ayer tarde desde el Real Sitio de San Lorenzo á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha sido acometida, á las seis y cuarto de la tarde de hoy, de una convulsion. S. A. ha vuelto en sí despues de algunos minutos, y hasta ahora continúa tranquila. La predisposicion que quedó en el sistema nervioso á consecuencia de la enfer-

medad de S. A. en la primavera última, y la erupcion laboriosa en los colmillos, han sostenido durante el verano un estado de delicadeza en la salud de S. A. y determinado la grave enfermedad actual. Lo que prévia la vénia de S. M. participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Publicando la Real orden y pliegos de condiciones para la subasta del suministro de víveres y utensilios de las enfermerias de las casas de correccion y presidios de Baleares y demás capitales del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g.), por resolucion de este día, ha tenido á bien mandar se contrate en subasta pública el suministro de víveres y el utensilio de enfermería para los presidios y casas-galeras que á continuacion se expresan, con arreglo á las condiciones referentes á dicho servicio, y cuyos pliegos han sido aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo, y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.ª Se subasta el suministro de víveres y

utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios del Reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion por plaza será el de 1 real y 80 céntos. en Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Granada y Toledo, y los destacamentos de estos presidios, y el de 2 reales en las Baleares, Canal de Isabel II, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificacion de la Administración de Hacienda pública que satisfizo lo menos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la deuda consolidada ó de la diferida ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galeras.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Setiembre último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de por rs. céntimos cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las de los presidios respectivos, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en 1.º de Julio de 1861 en los presidios cuyo suministro se subasta.

| Presidios y casas-galeras. | Hombres. | Mujeres. | Total. |
|------------------------------|----------|----------|--------|
| Baleares | 164 | 15 | 179 |
| Barcelona | 1.238 | 164 | 1.422 |
| Búrgos | 873 | 150 | 1.023 |
| Canal de Isabel II | 1.073 | » | 1.073 |
| Cartagena | 1.536 | » | 1.536 |
| Ceuta | 2.014 | » | 2.014 |
| Granada | 1.342 | 120 | 1.462 |
| Motril | 362 | » | 362 |
| Tarragona | 495 | » | 495 |
| Toledo | 608 | » | 608 |

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá «Proposicion.»

Además en otro pliego cerrado cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, el cual deberá firmar, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 reales cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con las proposiciones, la certificacion y la carta de pago han de quedar en poder del presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 12 de Octubre próximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Búrgos, Cádiz, Granada, Murcia, Tarragona y Toledo ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del Negociado de Presidios.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el órden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.ª, ó que altere la redaccion de la 5.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema accep-

tado para adjudicar provisionalmente el remate a favor del rematante, si resultase integro el depósito de los 20.000 rs. y que satisfaga la contribucion que marca la condicion 4.ª Si no apareciesen enteramente comprobados ambos extremos, se tendrá la proposición por no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que quedan para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurran en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos, sin hacerse alguna mejora por los mismos se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunica la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20.000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs. y su autor queda obligado á aumentarlo además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condicion 5.ª antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 24 de Setiembre de 1861. — El Director general, José García Jove. — Aprobado. — Calderon Collantes.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerias de los presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona, y Toledo.

1.ª La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo empezará á regir el 1.ª de Noviembre de 1861 y terminará el 30 de Setiembre de 1862.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente, dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y condiciones á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábado.

Un pan de municion de libra y media por plaza.
Cuatro onzas de garbanzos por id.
Seis de judias por id.
Ocho id. de patatas por id.
Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.
Una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id. á juicio de la Direccion.

2
Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.
Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.
Cuatro id. de judias.
Cuatro id. de arroz.
Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

Domingos.

Seis onzas de garbanzos ó judias.
Cuatro id. de arroz ó fideos.
Doce adarmes de manteca ó tocino.
Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, ha de estar elaborado en todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cejado para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias, previa la autorizacion del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion.

Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos para cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 reales por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura, y un quinto más si fuere en acciones de carreteras. El depósito referido, con más el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no haberlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 reales y el de los 40 por cada plaza, responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de éste como para la de los destacamentos dependientes del mismo, al transporte de las especies y á establecer factorias en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquiera destacamento ó seccion diste del presidio más de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el Estado si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revista, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª, y despues, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consiguiendo la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasladen á otra provincia desde el dia en que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella, así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligacion del contratista se extiende, si el presidio muda de local, á todo el tiempo que permanezca en la provincia, á ménos que su fuerza se refunida en la de otro establecimiento.

11. Cuando un presidio ó destacamento se ocupe en obras públicas, deberá el contratista suministrar á los capataces el pan y leña y á los penados la sopa matutina que marca la condicion 3.ª Por tanto, si la fuerza de un presidio ó parte de ella se destinase á trabajos fuera del edificio se abonarán al contratista 20 cént. sobre el tipo de su contrata en las raciones correspondientes á los confinados que se empleen en las obras. Igual cantidad se rebajará por cada plaza si los penados cesaren en los trabajos, ó se suspendieren las obras por más de una semana; no entendiéndose como suspensión los dias de fiesta, de grandes lluvias etc., en los cuales habrá de dárseles tambien la sopa matutina.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª, ménos las patatas que se exceptúan en la misma, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo porque se concede, y para expedirla, ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilios equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon forro cañamazo doble de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo, larga, ó de cebada, y á falta de ésta de centeno maiz ó esparto. Un colchon forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id. y una vara de largo y media de ancho tambien por cada lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de 11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando ménos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20 de 5 cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro con un cajon,

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata, ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño

de bayeta negra para cubrir el fétetro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y telas de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirven á los sarnosos, tíñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demás enfermos.

18. Irá cubierto con el paño negro el fétetro en que se conduzcan los cadáveres, los cuales llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existan en la enfermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon del lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista previo acuerdo de la Junta económica, y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata quedará á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras, con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 céntimos en la Peninsula y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén con arreglo á la condicion 4.ª; pero acreditando previamente la pérdida, para que se ajuste á ella el abono. Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se conside-

rár la imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya previos una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de ésta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, dos céntimos, y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la ración por cada 2 reales de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administración de Hacienda pública que satisfizo 1.000 rs. de contribución directa en las provincias y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporción.

29. El contratista verificará por sí ó por administración el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo, y la de 40 rs. por plaza que marca la condición 4.ª, si no satisficere la obligación contraída; quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, según se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Calderon Collantes.

Gaceta núm. 261.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Don Juan Gonzalez Aledo contra la pronunciada por el Juzgado de primera instancia de Sigüenza, en pleito seguido por aquel con Don Santiago Barrio sobre reivindicación de unas fincas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Setiembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y en la Real Audiencia de esta corte por D. Juan Gonzalez Aledo con D. Santiago Barrio sobre reivindicación de unas fincas:

Resultando que en 11 de Abril de 1828 extendió D. Juan Gonzalez Aledo un recibo, que firmó con los testigos presenciales, confesando haberle entregado Felipe Barrio 6.200 rs. en recompensa del usufructo de la casa y tierras que tenía en Sigüenza, y que le había cedido por su propio derecho, y en representación de su padre D. Domingo Aledo, bajo las condiciones y pactos que se anotarian en la escritura que había de otorgarse:

Resultando que en 17 del mismo mes, y con el indicado objeto, dió poder, como inmediato sucesor de su padre y como apoderado general de éste, al Presbítero D. Tomás Martínez, para que á su nombre y en representación de su propia persona, acción y derecho hiciese el indicado arriendo á Felipe Barrio, con quien tenía tratado ya, y le otorgase la correspondiente escritura con las condiciones que estipulasen, y se obligó al cumplimiento de lo que en virtud de este poder obrase Martínez, pues para todo se le daba con amplia, franca y libre administración:

Resultando que con inserción de los precedentes recibo y poder, el Presbítero Martínez otorgó la escritura en 25 de Mayo de 1830, dando en usufructo y arrendamiento al

Felipe Barrio por el tiempo del actual poseedor del vínculo y su inmediato sucesor para el reintegro de los 6.200 rs., y con arreglo á lo convenido, la casa y tierras que expresó cultivaba la viuda Agueda Ruiz:

Resultando que en 18 de Abril de 1857 D. Juan Gonzalez Aledo presentó demanda pidiendo se declarase nula, de ningún valor ni efecto legal la referida escritura, y se condenase en su consecuencia á D. Santiago y D. Gabriel Barrio, como hijos y herederos de Felipe Barrio, á que le restituyesen las fincas dadas á éste en usufructo con todas las rentas percibidas desde el día en que el mismo ó dichos herederos estuvieron reintegrados de los 6.200 rs., alegando que dicha escritura era nula por el motivo ó cosa que determinaba su otorgamiento, pues no intervino persona competente, y el mandatario excedió las facultades que se le confrieron por el poder inserto en la misma, porque si bien la tenía para arrendar fincas del exponente, no así para hacerlo de las que correspondían á su padre D. Domingo, y mucho menos que fuesen extensivas á realizar ventas vitícolas:

Resultando que D. Santiago Barrio, por sí y como cesionario de los derechos de su hermano D. Gabriel, impugnó la demanda con la pretension de que se le absolviese de ella libremente, exponiendo que el D. Juan José Aledo, autor del poder de 17 de Abril de 1828, y con el general que tenía de su padre, autorizó al Presbítero Martínez para arrendar las fincas que reclamaba á D. Felipe Barrio por la vida de los dos, y que, solemnizado el contrato por la escritura de 25 de Mayo de 1830, había tenido cumplido efecto en los 27 años transcurridos, sin habersele ofrecido oposición alguna al demandante por estar convencido de que no debía hacerla: por consiguiente era racional y lógico que fuese subsistente dicha escritura y que Aledo la cumpliera, como la había cumplido por todo aquel espacio de tiempo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes las que estimaron conducentes á su propósito, y dictada sentencia por el Juez en 5 de Diciembre de 1857, la confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 10 de Enero de 1859 en cuanto aquella absolvió á D. Santiago Barrio de la demanda de Gonzalez Aledo;

Y resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casación, alegando haberse infringido al absolver de la demanda á D. Santiago Barrio la ley 24, título 31, Partida 3.ª, pues según ella y la jurisprudencia constante de los Tribunales, por la muerte del usufructuario se extingue la servidumbre personal del usufructo;

Y la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, que declara nulo todo lo que el perceptor haga con exceso, ó traslucimándose de las cláusulas ó términos del mandato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la ley 24, tit. 31 de la Partida 3.ª, alegada en el recurso, conlleva el modo natural y ordinario de extinguirse el usufructo por la muerte del usufructuario, pero no excluye que pueda extenderse su duración por condiciones ó pactos que no sean contrarios á su naturaleza, y no hagan ilusorio el derecho del propietario:

Considerando que calificado de usufructo por la parte recurrente el contrato, en virtud del cual había de percibirse en recompensa de los 6.200 rs. los productos de la casa y tierras pertenecientes en Sigüenza al vínculo de los Aledos durante la vida del actual poseedor y de su inmediato sucesor, hasta la muerte de estos subsiste el derecho transmisible á los herederos, porque es el término asignado, y no hace ilusorio el de propietario:

Considerando que cualesquiera que fuesen las dudas que pudieran surgir de los términos en que está extendido el poder para elevar á escritura pública lo convenido entre Aledo y Barrio, la Sala sentenciadora, apreciando no haberse excedido el Presbítero Martínez de las facultades en dicho poder conferidas, no ha infringido la ley 19, título 5.º, Partida 3.ª, alegada en el recurso, porque ha sido hecha la apreciación en conformidad á los antecedentes, á lo expresado en el recibo de Abril de 1828, como también en la escritura para el debido cumplimiento otorgada, y en la aquiescencia del interesado por espacio de 27 años, la cual surtiría los efectos de una verdadera ratificación;

Y considerando que por lo expuesto en los precedentes fundamentos no tienen aplicación en este litigio las leyes 24, tit. 31, y

19, tit. 5.º, Partida 3.ª, únicas alegadas en el recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Don Juan Gonzalez Aledo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Setiembre de 1861.—José Calatraveño.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 63.

Circular para que se averigüe el paradero de Antonio Fernan, Fernando Picazo y Antonio Berasaluse.

Vigilancia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de Antonio Fernan y los vizcaínos Fernando Picazo y Antonio Berasaluse; y en el caso de que sepan el punto donde se hallan, darán inmediatamente aviso del resultado de sus investigaciones á este Gobierno y al Juzgado de primera instancia de Brihuega.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 64.

Otra para la busca de una mula propia de Juan Martinez, vecino de Labros.

El día 13 del actual desapareció del término del pueblo de Labros una mula cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Juan Martinez. Y habiéndose practicado diligencias en su busca, sin que se haya podido averiguar su paradero, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad, y con el fin de que en el caso de que llegase á conocimiento de la persona que se haya encontrado dicha mula, la ponga á disposición del Alcalde del citado pueblo, previas las formalidades de costumbre.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de la mula.

Edad de 12 á 14 años poco mas ó menos, herrada de manos, pelo negro con dos ó tres lunares blancos en los costillares; en los lados de la cola tiene una cinta blanca de haberle sobado el ataharre, y al andar parece estar un poco torpe.

Núm. 1.

Concediendo permiso á D. Mateo Nieves para que provisionalmente pueda hacer ensayos de amalgamacion en Hiendelaencina.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con lo que dispone el art. 54 de la ley de Minas vigente, respecto á que los registradores durante la tramitación de sus expedientes pueden adelantar las labores de minería á su voluntad, y enterado de lo solicitado por Don Mateo Nieves, residente en Hiendelaencina, pidiendo permiso para que provisionalmente y mientras no se resuelve por la Superioridad el expediente que ha tenido principio en el día 7 de Junio último, sobre establecer en dicho término un patio de amalgamacion con el nombre de *Actividad*; con fecha 28 del mes

próximo pasado he acordado acceder á su instancia, para que sin perjuicio y con sujeción á las disposiciones vigentes del ramo, pueda hacer los ensayos que crea oportunos en el patio de amalgamacion de que se hizo mérito. Este permiso, según se dijo, es provisional toda vez que se espera resolución superior en el expediente instruido al efecto; entendiéndose igualmente que si bien el Interventor de Minas atendido lo que se deja expuesto no puede impedir los trabajos insinuados, puede y está en el caso de vigilar por los intereses de la Hacienda, á fin de que no se sustraigan minerales sin el pago de derechos como está prevenido. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de quien haya lugar y á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 2.

BIENES NACIONALES.

Circular á los compradores.

A pesar de las repetidas órdenes que se han publicado en este periódico oficial, excitando á los compradores de bienes nacionales para satisfacer con la puntualidad que está prevenido por instrucción, los primeros plazos del valor de las fincas subastadas, hay sin embargo muchos que desconociendo en esta parte sus deberes y la responsabilidad que les impone la ley, retrasan el cumplimiento de la obligación que han contraído, dejando á la vez á los Juzgados de primera instancia y á las oficinas del ramo en descubierto para con la Superioridad.

Deseando en consecuencia, corregir este abuso de los compradores que resultan deudores de los primeros plazos de las subastas, y evitar para lo sucesivo su repetición, espero que aquellos se apresurarán á ingresar en Tesorería el importe de los descubiertos, dentro del preciso término de tercero día que al efecto les señalo, pasado el cual se procederá á la declaración en quiebra de las fincas bajo su responsabilidad y con las penas señaladas en la ley é instrucción de 11 de Julio de 1856, previniéndose á las oficinas, no toleren en lo mas mínimo la infracción de las disposiciones vigentes para obtener que dentro del término de los 15 días al de la notificación, se realicen los pagos por los adjudicatarios sin contemplación alguna, debiendo la Comisión principal de Ventas promover la declaración en quiebra de las fincas que queden en descubierto por falta de pago de los interesados, sin admitirse excusas de ningún género, puesto que la Hacienda responde de la evicción y saneamiento, y á ella deben acudir los compradores si hubieren de hacer alguna reclamación despues de verificar los pagos y de tomar la posesion de las fincas.

Guadalajara 3 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

No habiendo producido resultado alguno las gestiones practicadas hasta ahora por este Centro directivo para conseguir el reintegro del alcance que resulta contra D. Mariano Ayllon, vecino que parece ser de esta capital, y como arrendatario que ha sido del portazgo de Alcolea del Pinar desde el 9 de Noviembre de 1854 á igual fecha de 1856, se le cita, llama y emplaza por el presente anuncio, á fin de que dentro del improrogable plazo de cuarenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado aquel, como parezca que si en esta Dependencia, ó por medio de apoderado, ó bien la persona que de él traiga obligación, á responder á los cargos que como deudor á la Hacienda pública resultan contra el mismo en el expediente relativo á su contrato; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1861.—El Director general, José Francisco de Uría.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á D. Luis Arteaga, Administrador que fué de Rentas provinciales de la provincia de Guadalajara (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30

días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos de arbitrios de amortización de dicha provincia, correspondientes á los meses de Febrero, Marzo, Mayo y Junio de 1835; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1861.—José Fullés.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Don Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al joven de que se hará expresion, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria que tengo acordada en la causa que se instruye en el mismo, por haberlo sorprendido con uvas en el término de Cañizar el guarda de viñas el día 18 de Agosto anterior; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar; siendo sus señas las siguientes:

Señas del muchacho.

Al ser aprehendido manifestó llamarse Basilio Diaz, hijo de Manuel, natural y residente en Ciruelas, en esta provincia; y despues se han adquirido noticias de ser difunto su padre; que su madre se llama Saturna, y es hornera, casada en segundas nupcias con un tal Ignacio, que es natural de Renera en la misma provincia. Sus señas personales son: edad 12 años, récio, color moreno, ojos negros, cara ancha, iba vestido de pantalon pardo muy oscuro, sombrero pardo viejo, descalzo y sin chaqueta.

Dado en Brihuega á 27 de Setiembre de 1861.—Rafael de la Puente y Falcon.—Por mandado de Su Señoría.—Manuel Riaz y Estéban.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

Don Manuel del Alisal, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Domingo Salmeron y D. Victor Andino, vecinos de Zaorejas, para que en el término de treinta días, á contar desde su insercion en la *Gaceta* y Boletín oficial de la provincia, se presenten en mi Juzgado á dar declaracion indagatoria como está acordado en causa criminal de oficio que se instruye en el mismo por el delito de falsificacion de documentos, como medio de cometer el de usurpacion de terreno de los propios de dicha villa de Zaorejas; que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; apercibidos que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, continuando la causa en su rebeldía y se entenderán con los extrados las notificaciones y diligencias relativas á sus personas.

Dado en Cifuentes á 28 de Setiembre de 1861.—Manuel del Alisal.—Por mandado de Su Señoría.—José Recuenco y Bravo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cereceda.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día 27 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en estas Salas consistoriales, el arrendamiento del libre uso de pesos y medidas voluntario de estos propios, por todo el año de 1862, bajo el pliego de condiciones aprobado por dicho Sr. Gobernador, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cereceda 23 de Setiembre de 1861.—El Teniente Alcalde, Manuel Serrano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horna.

Se saca á pública subasta y en arrendamiento por el tiempo de un año la casa-posada de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto aprobado por el Sr. Gobernador; su primer remate será el domingo 6 de Octubre próximo.

Horna y Setiembre 25 de 1861.—El Alcalde, Hermenegildo Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.

El domingo 23 del próximo Octubre y hora de las nueve de su mañana tendrá lugar en este pueblo el remate en arriendo del horno de poya de estos propios, por todo el año de 1862, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcolea del Pinar 25 de Setiembre de 1861.—José Herrero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cubillejo del Sitio.

Habiendo desaparecido de la adula de este pueblo una mula de la propiedad de Sandalio Alguacil, de esta vecindad, el día 24 del corriente, sin que se haya podido averiguar su paradero, á pesar de las más vivas diligencias practicadas al efecto, se estampán al margen las señas para que se sirvan dirigirse á esta Alcaldía el sugeto en quien pare la expresada caballería.

Cubillejo del Sitio 27 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Eladio Martínez.

Señas de la mula.

Cerrada, de seis palmos y medio de alzada, pelo negro, coli-corta, herrada de las cuatro patas; tiene un lunar blanco en un costillar, y es bien formada, morriblanca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento que presido ha señalado el día 20 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, para la subasta del arbitrio voluntario de pesos y medidas por todo el año próximo de 1862, la que tendrá efecto en sus Salas consistoriales bajo mi presidencia y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valfermoso de Tajuña 27 de Setiembre de 1861.—El A. P.—P. O.—Pedro Viejo.—Juan España, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yela.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se remata en arrendamiento el horno de pan cocer que corresponde á estos propios, el día 9 del próximo Octubre, con arreglo al pliego de condiciones aprobadas por dicho Señor, que se hallará de manifiesto en el acto, á las diez de su mañana.

Y- la 27 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Miguel Alcalde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Congostrina.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Sacristía de este pueblo, por fallecimiento del que la regentaba.

La dotacion de la Secretaría es de 1.800 reales y la de la Sacristía de 200 rs. y pié de Altar.

Los aspirantes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento.

Congostrina 28 de Setiembre de 1861.—Andrés Domingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alpedroches.

El padron de riqueza inmueble que ha de servir de base al repartimiento para el siguiente año de 1862 se halla terminado, el que con su apéndice se tendrá de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el en que aparezca este inserto en el Boletín oficial, durante las cuales se presentarán las reclamaciones que se intenten por los contribuyentes.

Alpedroches 28 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Pablo de Marcos.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Manuel de Mingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera.

A los treinta días contados desde que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, se subasta en arrendamiento y término de un año el molino harinero perteneciente á estos propios, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador, que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta entonces en la Secretaría de la Municipalidad.

Centenera 28 de Setiembre de 1861.—El Alcalde constitucional Presidente, León Blanco.—P. S. M.—Roman Trillo Bonfanti, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

Autorizada esta Corporacion municipal por el Señor Gobernador de la provincia para subastar públicamente el arbitrio de los derechos de punto que por razon de alquiler de sitio han de exigirse en esta villa durante los días de feria, se hace saber, que la referida subasta tendrá lugar en las Salas capitulares de dicha villa, el día 10 del mes de Octubre próximo, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el que hasta aquel día se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Torija 28 de Setiembre de 1861.—Por acuerdo del Alcalde.—El Teniente, Fausto Bermejo.

El día 10 del mes de Octubre próximo y desde las once de su mañana en adelante se verificará ante el Ayuntamiento de esta villa la subasta pública del arbitrio de peso y medida para el año próximo de 1862, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, y aprobado por la Superioridad.

Torija 28 de Setiembre de 1861.—Por acuerdo del Alcalde.—El Teniente, Fausto Bermejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huérmeces.

Se arriendan con la exclusiva las especies de consumo en esta villa, para todo el año próximo venidero de 1862; los que quieran tomar parte en la subasta acudirán á hacer sus proposiciones en el segundo y tercer domingo del próximo mes de Octubre, que son los días 13 y 20 del mismo mes, de once á doce de sus respectivas mañanas, en los que se celebrarán primero y segundo remate, segun está dispuesto en el artículo 205 de la instruccion, en cuyo acto se dará lectura del pliego de condiciones y antes se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Huérmeces 29 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Isidoro Cuerda.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Clemente Hernando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de esta Capital.

Conforme á lo prevenido por la Superioridad, se saca á pública subasta la continuacion de corta de leñas carbonales y de-roza en el cuartel titulado El Alberjal del monte Alcarria, perteneciente á los propios de esta capital, por no haberlo ejecutado en tiempo oportuno el contratista Francisco Moya, á cuyo favor se subastó dicha operacion.

El producto de ella se halla calculado en 25,870 arrobas de carbon, bajo el tipo de 2 reales 50 céntimos cada una, señalado su remate para el día 8 de Noviembre próximo en estas Salas consistoriales y hora de doce á una de su tarde, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente de su razon y se tendrán presentes en la Secretaría de S. E. I., hasta el acto de la subasta para los que quieran enterarse de ella.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Gregorio Garcia Martínez.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

El domingo siguiente de como espiren los nueve días contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto ante esta Corporacion municipal la subasta en pública licitacion del arbitrio de puestos de plaza en 1862, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Salas consistoriales.

Hiendelaencina 1.º de Octubre de 1861.—El Teniente Alcalde, Presidente interino, Cosme Horna.—De acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Manuel Frias Pascual.

Debiendo celebrarse el remate del arbitrio municipal de 10 rs. impuestos sobre cada hornada de las que se quemen en los tejares de este término en todo el año de 1862, en el domingo siguiente de como espiren los nueve días contados desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, y horas de diez á doce de su mañana, se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen hacer licitacion; con advertencia que dicho acto tendrá lugar ante este Ayuntamiento en sus Casas consistoriales.

Hiendelaencina y Octubre 1.º de 1861.—El Presidente interino, Cosme Horna.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel Frias Pascual, Secretario.

El domingo siguiente de como espiren los nueve días contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto ante este Ayuntamiento el remate del arbitrio municipal de pesos y medidas en 1862, con sujecion al

pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Casas consistoriales.

Hiendelaencina 1.º de Octubre de 1861.—El Presidente interino, Cosme Horna.—De acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Manuel Frias Pascual, Secretario.

El día 5 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Hiendelaencina se subastará el aprovechamiento en sus montes de propios de 412 robles y 100 fresnos, bajo el tipo de 16 rs. cada uno y con sujecion al pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Autorizada esta Corporacion por la Excelentísima Diputacion provincial para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa con la facultad de la exclusiva al por menor para todo el año de 1862, ha acordado se anuncie al público para que en cumplimiento del art. 205 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el día 20 del presente mes y el segundo el 27, de diez á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, que se verificará en las Casas consistoriales de esta villa.

Cabanillas del Campo 1.º de Octubre de 1861.—El Alcalde, Dionisio Frutos.—Patricio Canalejas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

El día 5 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Sigüenza, con asistencia de Escribano público, se subastará el aprovechamiento de leñas de los cuarteles Humbria, Espesar y Casa de San José, del monte de sus propios, que se calcula producirá 5.300 cargas de leña del peso de 10 arrobas, bajo el tipo de 2 reales cada carga resultante, con sujecion al pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en dicha Municipalidad.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Carboneo.

Debiendo procederse á carbonear á descuaje y medio desbrace el monte encinar de Albares, propio del Excmo. Sr. Marqués de San Juan de Piedras Albas, se pone en conocimiento de todos los trabajadores que acostumbran á ocuparse en esta clase de trabajos para que puedan tomar parte en dicho carboneo, avistándose en su caso con el Administrador de S. E. que vive en Guadalajara, calle de Barrionuevo baja núm. 16, ó con su encargado en Albares que lo es el Sr. Eugenio Castro, quienes les enterarán de las condiciones; con advertencia de que este carboneo durará todo este invierno y acaso parte del que viene.

Venta de tallas.

Los Consejos de provincia, pueblos cabeza de partido y demás subalternos que con antelacion quieran proveerse de ellas para el presente reemplazo, y puedan cumplir con lo que se manda en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1859, y 16 de Diciembre de 1860, pueden dirigir al Tallador civil decano del Excmo. Consejo de Madrid, ó á D. Luis Gutierrez, calle de los Estudios de S. Isidro, número 18, cuarto 2.º.

GRAN REBAJA.

En la cacharrería de Vicente Rodriguez, Plaza Mayor, núm. 9, en Guadalajara, se proporcionan los azulejos para numeracion de casas á 10 cuartos uno, y lápidas para rotulacion de calles á 5 rs. una; además hay otras clases mas superiores á precios convencionales.

Para hacer los pedidos solo basta remitir la lista de los números y lápidas necesarios, firmada por el Sr. Alcalde del pueblo.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.